



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta
SALA CIVIL FAMILIA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019).

REF: PROCESO VERBAL (RESPONSABILIDAD CIVIL). Radicado 1ª Instancia 54001-3153-004-2016-00003-01. Radicado 2ª Inst. 2018-0392-01.
DEMANDANTE: LUZ DARY ROMERO CASADIEGO, FREDYS ALFONSO GÓMEZ SANTODOMINGO, LORENA SOFIA GÓMEZ ROMERO, LEIDY JOHANNA GÓMEZ ROPERO.
DEMANDADA: COOMEVA EPS.

Magistrado Ponente, doctor GILBERTO GALVIS AVE

Habiéndose recaudado el dictamen pericial decretado como prueba de oficio por esta Magistratura el pasado 16 de mayo, y que fue rendido por la Dra. Claudia Lucía Figueroa Pineda, MD Internista-MSc Epidemiología, profesora del Departamento de Medicina Interna de la Universidad Industrial de Santander, se logra evidenciar que en algunos de las preguntas que se le formularon, sugirió que se complementara con el concepto en la especialidad de Ortopedia, y como tales respuestas son necesarias para esclarecer los hechos que son objeto de censura, se hará uso para tal fin de los poderes discrecionales y oficiosos conferidos por los artículos 42-4, 169, 170 y 230 del Código General del Proceso.

Corolario de lo anterior, se dispone oficiar a la Universidad Industrial de Santander, para que a través de la Facultad de Medicina, designe un profesional en la especialidad de Ortopedia, y con fundamento en la

historia clínica de la demandante y de los anexos que reposan en el proceso, rinda dictamen pericial, absolviendo el siguiente cuestionario:

1.- Indicar, si el protocolo para la cirugía de luxofractura de tobillo realizada a la demandante Luz Dary Romero Casadiego estuvo precedida de todos los exámenes y recomendaciones necesarios acordes con la lex artis.

2.-En que consiste la anticoagulación y qué pacientes requieren de medicamento para tratarla.

3.- Precisar cuáles son la recomendaciones que se deben llevar a cabo para determinar si un paciente requiere de anticoagulación y del mismo modo señalar si se determinó tempranamente por parte de los especialistas de turno, si la señora Luz Dary Romero Casadiego, presentaba factores de riesgo que le hacían ver la necesidad de haberla anticoagulado.

4.- Señalar si los dolores en el pecho con tos aguda y húmeda productiva de esputo rosado, dolor torácico en el lado derecho, severo progresivo, tipo opresivo punzante tiene nexo causal con la fractura, la cirugía, la inmovilidad y la ausencia de anticoagulación.

5.- Precisar si los anteriores síntomas hacían ver la necesidad de diagnosticar anticoagulantes de manera pronta a la parte actora y qué riesgos conllevaba la demora en el manejo de medicamentos para tratar la coagulación. También deberá indicar, si a la demandante se le anticoaguló a tiempo, o si por el contrario hubo daños en su salud que produjeron reacciones y que conllevaron a su tratamiento, evento en el

22

cual deberá señalar con precisión cuáles fueron esos daños y si los mismos trajeron secuelas a su organismo.

6.- Si necesariamente por virtud de esa cirugía, se requiere absoluto reposo en cama. O si por el contrario, su movilidad es la indicada para la mejoría del paciente.

7.- Si las lesiones de columna que padece la paciente las que fueron relacionadas en el hecho décimo-quinto de la demanda, están asociadas a la cirugía que se le practicó. O si por el contrario, las mismas ningún nexo causal tienen con la cirugía practicada.

8.- Señalar, qué consecuencias conlleva el no formular anticoagulantes en las cirugías que se realizan en las extremidades, y si la EMBOLIA Y TROMBOSIS DE OTRAS VENAS ESPECIFICADAS O TROMBOEMBOLISMO PULMONAR hallada en la paciente es derivativa del no uso de anticoagulantes.

9.- De acuerdo a la historia clínica, establecer si la citada señora, tenía alguna contraindicación en la formulación de anticoagulantes, y si el medicamento WARFARINA 5 MG, era el más indicado para tratar la coagulación que presentó la paciente.

10.- Con fundamento en la Historia Clínica de la paciente determinar si ¿se evidencia algún tipo de falla en el proceso de atención, cuáles son las consecuencias de dicha falla. O si se llevaron a cabalidad todos los protocolos médicos exigidos para ese tipo de tratamientos?.

11.- Los demás conceptos médicos que puedan desprenderse del análisis científico de la Historia Clínica a manera de conclusión y que sirvan para el esclarecimiento de los hechos que se ventilan en el proceso.

Para tal efecto, se remitirá copia de la historia clínica de la Luz Dary Romero Casadiego y de los anexos a los que haya lugar.

En virtud de lo anterior, debe recalcarse que la base pericial debe ser rendida por el profesional especializado que disponga el Director de la entidad, dentro del término de 15 días siguientes, contados a partir de la designación que se le haga. Igualmente, se prevendrá al Encargado de la Institución en mención, para que indique, de ser el caso, a esta Magistratura el valor de los gastos que implique la experticia, ello, con el fin de que sean consignados a nombre de esa dependencia, erogaciones que correrán a cargo de los extremos de este juicio, por partes iguales.

Una vez recaudada la probanza aludida, se procederá por este Despacho a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 327 del Estatuto Procesal.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR COMO PRUEBA DE OFICIO, el dictamen de un perito en la especialidad de Ortopedia. Por consiguiente, se dispone oficiar a la Universidad Industrial de Santander, para que a través de la Facultad de Medicina, se designe a un profesional en la especialidad

23

aludida, con el fin de que emita su concepto pericial, con destino a este proceso, en el cual debe absolverse el cuestionario indicado en la parte motiva de este proveído.

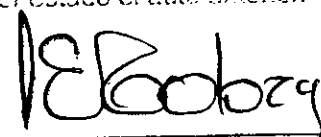
Por la Secretaría de la Sala, deberá oficiarse en tal sentido, remitiendo copia de la Historia Clínica de Luz Dary Romero Casadiego y de los demás anexos que se estimen necesarios.

SEGUNDO: Una vez recaudada la probanza aludida, se procederá por este Despacho a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 327 del Estatuto Procesal.

NOTIFÍQUESE.

El Magistrado.


GILBERTO GALVES AVE

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL FAMILIA
San José de Cúcuta 27 JUN 2019
En el día de hoy se notifica por estado el auto anterior.
EL SECRETARIO, 

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Tribunal Superior
Distrito Judicial de Cúcuta

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada Sustanciadora Doctora: CONSTANZA FORERO DE RAAD

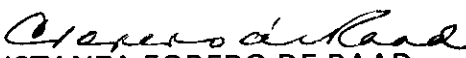
Ref. Rad.: 54001-3153-003-2016-00278-02

Rad. Int.: 2019-0180-01

Cúcuta, veintiséis de junio de dos mil diecinueve

Realizado el examen preliminar ordenado por el artículo 325 del C.G.P., se concluye que los requisitos para la concesión del RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia del cuatro de junio de dos mil diecinueve, proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta, dentro de este proceso verbal propuesto por Miguel Ángel Godoy Vega, contra Transportes de Puerto Santander -TRASAN S.A., se cumplieron y por esta razón la suscrita Magistrada Sustanciadora, lo DECLARA ADMISIBLE.

NOTIFÍQUESE


CONSTANZA FORERO DE RAAD

Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL FAMILIA

San José de Cúcuta, 27 JUN 2019

En el día de hoy se notifica por estado el auto anterior.

EL SECRETARIO,



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

SALA CIVIL FAMILIA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019).

REF: PROCESO PRESCRIPCION EXTINTIVA Radicado 1ª Instancia 54405-3103-001-2017-00025-01 Radicado 2ª Inst. 2019-0009-01

DEMANDANTE: BARBARA RODRIGUEZ DE SAAVEDRA
DEMANDADA: SOCIEDAD MADURO ELECTRÓNICA S.A.

Magistrado Ponente Dr. GILBERTO GALVIS AVE.

Sería del caso continuar con el trámite de esta instancia y proceder a fijar fecha y hora para la audiencia de que trata el artículo 327 del C. G. del P., con el fin de desatar el recurso de apelación interpuesto contra la providencia de 11 de diciembre de 2018, proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Los Patios, sino se observara que durante el trámite de la primera instancia se incurrió en la causal de nulidad prevista en el artículo 133-8 ejusdem, que es preciso declarar oficiosamente, para lo cual son suficientes las siguientes:

CONSIDERACIONES

Las causales de nulidad que contempla de manera taxativa la Ley Procesal Civil, constituyen esencialmente remedios procesales tendientes a enderezar las actuaciones judiciales que de alguna manera no se ciñen al cauce previsto de antemano por el legislador, todo ello, claro está, en aras de que se cumpla con el debido proceso y se logre la efectividad de los derechos sustanciales, conforme lo pregonan los artículos 29 y 228 de la Constitución Política y el 11 del Código General del Proceso.

De ahí que se trate de hipótesis de interpretación restrictiva, que la mayoría de veces se refieren a irregularidades relevantes y trascendentes para el proceso, pues según se ha dicho: *“Las nulidades procesales no responden a un concepto netamente formalista, sino que revestidas como están de un carácter preponderantemente preventivo para evitar trámites inocuos, son gobernadas por principios básicos, como el de especificidad o taxatividad, trascendencia, protección y convalidación”* (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, sentencia del 22 de mayo de 1997).

Dentro del sistema de nulidades presente en el Código de General del Proceso, el artículo 133 en su numeral 8°, establece que el proceso adolece de ineficacia, *“cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas...”*.

Al otear cuidadosamente la actuación, la Sala observa que la parte actora dirigió la demanda contra la sociedad "MADURO ELECTRONICA S.A", precisando que sus representantes legales son los señores ERNESTO J. MADURO y JAIME ERNESTO AROSEMENA, señalando igualmente, que desconoce la residencia y domicilio no solo de la entidad demandada sino también la de sus representantes, por lo que solicitó su emplazamiento.

En efecto, con la demanda se allegó certificación de la Cámara de Comercio de Cúcuta -fl 20- en donde se hace constar que: "EXAMINADOS LOS ARCHIVOS DE DOCUMENTOS E INCRIPCIONES SOBRE REGISTRO MERCANTIL, QUE SE LLEVA EN ESTA ENTIDAD NO SE HALLO DOCUMENTACION DE LA PERSONA JURIDICA LA SOCIEDAD MADURO ELECTRONICA S.A.". Del mismo modo, dentro del proceso como prueba de oficio se dispuso oficiar a la Notaría Séptima del Circulo de Cúcuta con el fin de que remitiera copia de los anexos allegados por los interesados en el trámite de la escritura pública No. 1515 del 31 de octubre de 2000, informando no haber encontrado ningún anexo a dicho instrumento.

Con todo, era deber del juzgado de primera instancia haber indagando sobre el particular, incluso desde la presentación de la demanda, haciendo uso de las TIC a las cuales alude el artículo 103 del C. G. del P., pues si bien ya se tenía conocimiento de la ausencia de información en la base de datos

de la Cámara de Comercio, no por ello debía renunciar a la búsqueda de la información que condujera a establecer no solo la existencia y representación de la persona jurídica demandada sino también el de su domicilio, pues no podemos olvidar que el elemento más representativo de las nuevas tecnologías es sin duda el ordenador y más específicamente, Internet. Como indican diferentes autores, Internet supone un salto cualitativo de gran magnitud, cambiando y redefiniendo los modos de conocer y relacionarse del hombre.

De ahí que la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SCTC 4718 DE 2017¹ al referirse a un asunto donde no se hizo uso de las TIC sostuvo lo siguiente: “En ese orden, de acuerdo a lo consagrado en los artículos 85 y 103 del Código General, y teniendo en cuenta las posibilidades que tienen los funcionarios judiciales de acudir a cualquiera de los medios antes referidos, no es dable que éstos, de manera automática, exijan la prueba de existencia y representación, e inadmitan por dicho requisito, sin que previamente hubiesen verificado que tal información no reposaba en ninguna de las bases de datos citadas o cualquier otra que repose en entidades encargadas de su certificación lleven...”. -Subraya la Sala-.

Y si la falladora de primer grado hubiera hecho uso de esta facultad muy seguramente hubiese hallado el link <https://www.mercado.com.pa/empresas/maduro-electronica-sa-idDEFE162596D83F54> o también el link

¹ Corte Suprema de Justicia. M. P. Dr. Ariel Salazar Ramírez.

<https://www.datocapital.com.pa/empresas/Maduro-Electronica-Sa.html> y determinado que la sociedad demandada y sus representantes tienen su domicilio en **Panamá** y que por tratarse de una persona jurídica extranjera la prueba de la existencia y representación legal debió allegarse con la demanda; sin embargo, como las cosas no sucedieron de la manera a la que se hizo alusión, ha de colegirse que en efecto, al no haber sido notificada la entidad demandada en legal forma se desconocieron los ritos exigidos por los artículos 85 y 103 del C. G. del P.- y por contera el debido proceso que pregonan el artículo 29 de la C. N.- Ciertamente, la vinculación de la sociedad demandada al trámite procesal no podía entenderse efectuada conforme a la ley con el emplazamiento que se hizo y la posterior designación de curador ad litem, ya que dicha figura se utiliza ante la ausencia de información sobre la existencia de la persona jurídica lo que no sucede en este asunto como ya se dejó explicado.

Ahora, como la notificación a la que se ha vendido haciendo referencia no se surtió en legal forma, la consecuencia procesal es la declaratoria de la nulidad de todo lo actuado en este proceso, a partir del auto admisorio de 23 de marzo de 2017, inclusive. En consecuencia, se dispondrá, que por el Juzgado de primera instancia se renueve toda la actuación anulada, con especial observancia de la normatividad que regula la materia, amén del ejercicio efectivo de los poderes de instrucción que este Código consagra y con la especial prevención a la que alude el artículo 85-3 ibídem.

Con fundamento en lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, SALA CIVIL-FAMILIA,**

Resuelve:

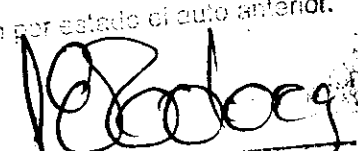
Primero: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado en este proceso instaurado por Bárbara Rodríguez de Saavedra contra la SOCIEDAD MADURO ELECTRÓNICA S.A., representada por Ernesto J. Maduro JR y Jaime Ernesto Arosemena, a partir del auto admisorio de 23 de marzo de 2017, inclusive, acorde con la anterior motivación.

Segundo: ORDENAR que se renueve la actuación declarada nula.

NOTIFÍQUESE Y DEVUELVA al juzgado de origen.

El Magistrado,


GILBERTO GALVIS AVE

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL FAMILIA
San José de Cúcuta 27 JUN 2019
En el día de hoy se notifica por estado el auto anterior.

EL SECRETARIO.

4

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Tribunal Superior
Distrito Judicial de Cúcuta

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada Sustanciadora Doctora: CONSTANZA FORERO DE RAAD

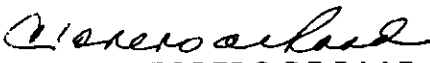
Ref. Rad.: 54001-3153-003-2018-00009-01

Rad. Int.: 2019-0177-01

Cúcuta, veintiséis de junio de dos mil diecinueve

Realizado el examen preliminar ordenado por el artículo 325 del C.G.P., se concluye que los requisitos para la concesión del RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia del dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta, dentro de este proceso ejecutivo singular propuesto por Hospiclinic de Colombia, contra Saludvida EPS, se cumplieron y por esta razón la suscrita Magistrada Sustanciadora, lo DECLARA ADMISIBLE.

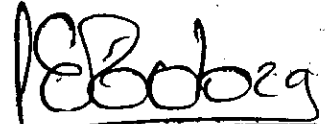
NOTIFÍQUESE


CONSTANZA FORERO DE RAAD
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL FAMILIA

San José de Cúcuta 27 JUN 2019

En el día de hoy se notifica por estado el auto anterior.

EL SECRETARIO, 

República de Colombia



Departamento Norte de Santander

Tribunal Superior

Distrito Judicial de Cúcuta

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL FAMILIA**

Magistrada Sustanciadora: Doctora CONSTANZA FORERO DE RAAD

Ref. Rad.: 54498-3184-001-2018-00256-01

Rad. Interno: 2019-0186-01

Cúcuta, veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve

Efectuado el examen preliminar de que trata el artículo 325 del Código General del Proceso, debe concluirse que los requisitos para la concesión del RECURSO DE APELACION interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia dictada el 6 de junio del presente año, proferida por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, dentro del proceso verbal reivindicatorio instaurado por Oscar Emilio Vergel Quintero y otros contra los herederos del causante Luís Felipe Vergel Vacca y Rosalen Quintero Álvarez, se encuentran cumplidos y por esta razón la suscrita magistrada sustanciadora, deberá declararlo ADMISIBLE.

NOTIFÍQUESE

CONSTANZA FORERO DE RAAD

Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL FAMILIA**

San José de Cúcuta

27 JUN 2019

En el día de hoy se notifica por estado el auto anterior.

EL SECRETARIO,